

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 82

### VACUNACION ANTIDIFTÉRICA

Estando efectuándose la vacunación antidiftérica obligatoria en España, según lo ordenado en el Decreto de 11 de Noviembre de 1943 y su Reglamento publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 12 de Febrero de 1944, para todos los niños nacidos durante el año 1943, o sea los que en la actualidad están comprendidos entre la edad de 1 a 2 años; por el presente intereso de todos los Alcaldes de esta provincia apoyen las indicaciones que les haga el Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, con el fin de llevar a feliz término esta campaña sanitaria, y que, por parte de las Divulgadoras rurales sanitarias, se colabore activamente en la misma, secundando las indicaciones de la autoridad competente, para que la vacunación de los niños comprendidos en la edad antes indicada sea cumplimentada con arreglo a las instrucciones recibidas por el Médico local de sus superiores sanitarios.

Quedan facultados los Médicos para, en casos de entorpecimiento o negativa, ponerlo en conocimiento de mi Autoridad.

Guadalajara 8 de Mayo de 1945. 1534

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

## Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA

Anuncio relativo a la contratación del aprovechamiento de los desperdicios de las basuras

La Comisión municipal gestora, en sesión ordinaria celebrada el día de la fecha, acordó, entre otros par-

ticulares, subastar en pública licitación la contratación del aprovechamiento de los desperdicios contenidos en las basuras procedentes de la limpieza pública y aprobar el pliego de condiciones económico-jurídicas por que ha de regirse la aludida subasta.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento sobre Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de Julio de 1924, se hace público con el fin de que las reclamaciones que se produzcan sean presentadas ante la Corporación municipal, dentro del plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Guadalajara 5 de Mayo de 1945.—El Alcalde-Presidente accidental, F. Vega. 1501

### Anuncio relativo a la contratación de obras de pavimentación de la Plaza de la Antigua y Ronda de San Antonio

La Comisión municipal gestora, en sesión ordinaria celebrada con fecha 5 de Abril último, acordó, entre otros particulares, subastar en pública licitación la contratación de las obras de pavimentación de la Plaza de la Antigua y Ronda de San Antonio (desde la calle de Alvarfáñez hasta el camino del Matadero), y aprobar el pliego de condiciones económico-jurídicas que ha de regir en la misma.

Las obras de referencia integran el proyecto de su denominación, aprobado definitivamente en la propia sesión, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, se hace público con el fin de que las reclamaciones que se produzcan sean presentadas ante la Corporación municipal, dentro del plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto-anuncio en el

«Boletín Oficial» de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Guadalajara 8 de Mayo de 1945.—El Alcalde-Presidente, E. Fluiters. 1536

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Renera, la relación de altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares para 1946, por quince días.

La Mierla, id. id., por id.

Lupiana, id. id., por id.

Yélamos de Abajo, id. id., por id.

Alique, id. id., por id.

Pareja, id. id., por id.

El Olivar, id. id., por id.

El Cubillo de Uceda, id. id., por id.

Robledillo de Mohernando, id. id., por id.

Garbajosa, id. id., por id.

Alcolea del Pinar, id. id., por id.

Tordesilos, id. id., por id.

Salmerón, id. id., por id.

Sotodosos, la relación de altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares y el apéndice de rústica, por quince días.

Mondéjar, la relación de altas y bajas de urbana y el repartimiento general de utilidades, por quince días.

Bocigano, el recuento general de ganadería para 1946, por cinco días.

Castilnuevo, id. id., por id.

Somolinos, id. id., por id.

Almiruete, el apéndice al amillaramiento de rústica y la relación de altas y bajas del padrón de edificios y solares, por quince días, y el recuento general de ganadería, por cinco días.

Mazuecos, el apéndice de urbana, los expedientes de aumentos y bajas en ingresos y gastos del presupuesto y anulaciones y partidas fallidas, por quince días.

Robledo de Corpes, la relación de altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares, el recuento general de ganadería y la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días.

Mantiel, el recuento general de ganadería y los apéndices de rústica y urbana, por quince días.

Cobeta, las relaciones de propietarios, cultivos o aprovechamientos de terreno, por quince días.

Olmeda de Cobeta, id. id., por id.

El Cardoso, la relación de altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares, por quince días, y el recuento general de ganadería, por cinco días.

Durón, las cuentas municipales de los años 1942, 43 y 44 y los apéndices de rústica y urbana para 1946, por quince días.

## JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, puedan en tiempo

oportuno proceder a la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por las riquezas rústica, pecuaria y urbana, en el próximo año de 1946, los contribuyentes de los términos municipales que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de altas y bajas legales con notas de liquidación de Derechos Reales en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, en el término que cada uno señala; pasado dicho plazo, no serán admitidas:

Albendiego, en el término de quince días.

## Audiencia provincial de Guadalajara

(Conclusión)

Quinto resultando: Que se tuvo por contestada la demanda por el Fiscal de lo Contencioso en proveído de 18 de Julio, y habiéndose personado en los autos como parte coadyuvante el Ayuntamiento de Sigüenza, se le dio traslado para que contestase a la demanda, verificándolo el Procurador don Fernando Blázquez Aparicio, en nombre de aquél, por escrito de 4 de Agosto, en el que alegó como hechos: Primero. Que el correlativo de la demanda es completamente estéril en esta contienda, ya que tiene el mismo alcance que si se hubiera dicho que las empresas eléctricas de Sigüenza han pagado la contribución industrial correspondiente y abonado a sus obreros el importe de sus salarios. Segundo. Que el correlativo de la demanda tampoco tiene relación con las cuestiones aquí debatidas, ya que se refiere al padrón formado con arreglo a la Ordenanza de 1925, y ahora de lo que se trata es de la aprobación o anulación de la nueva Ordenanza de 23 de Noviembre de 1933. Tercero. Que el del mismo número de la demanda, no es necesario como no sea para hacer constar, una vez más, el éxito de los demandantes en aquellos recursos, pero que ninguna relación guardan ni ningún alcance tienen con respecto a la nueva Ordenanza que se impugna y que en uno de los considerandos de la sentencia que resolvió esos recursos, se indica que para que los hilos bifilares contribuyeran era preciso la modificación de la Ordenanza y que estuvieran expresamente comprendidos en la tarifa, modificando las mismas. Cuarto. Este hecho es igualmente impertinente en este pleito, porque el Ayuntamiento de Sigüenza acató las sentencias, devolviendo lo indebidamente cobrado, y que los artículos 376 y 321 del Estatuto, no tienen el alcance que quiere darles la parte actora; ni por el Ayuntamiento se han infringido las disposiciones legales. Quinto. Que en este hecho se reproduce cuanto se dispone en la nueva Ordenanza, que está de acuerdo con lo que a estos efectos previene el Estatuto. La Corporación quiere obviar la contradicción entre la Ordenanza y la tarifa y aceptando las advertencias de los recursos anteriores, en la nueva tarifa se han nombrado con todo detalle, expresa y terminantemente, los hilos y conductores que quedaban sujetos al pago del impuesto, y que era infantil hacer objeto de censura la inclusión en la exacción de aquellos hilos; que si bien estaban excluidos en la Ordenanza de 1925, no dijeron las sentencias que no pudieran incluirse en una nueva tarifa. Sexto. En este se indica las razones en que se apoyaron para impugnar la nueva Ordenanza y la Corporación municipal en su informe dijo, que los cables conductores de energía eléctrica son objeto de gravamen según el apartado P. del artículo 368, en concordancia con el G. del artículo 354 y no están exceptuados en el 353; que en la Ordenanza no se han incluido más que los hilos, postes y palomillas que vuelan sobre la vía pública urbanizada; que estuvo expuesta a estudio de los Concejales desde Julio y se incluyó en la sesión extraordinaria de 23 de Noviembre y fué aprobada por unanimidad; que el Ayuntamiento está facultado, para elegir sin orden de prelación, las exacciones que crea más convenientes dentro de las posibilidades de la localidad y que no trata de eludir sentencias, y que las empresas pueden soportar este tributo, pues cobran por el fluido más que en ninguna población. Séptimo. Que es cierto cuanto se dice en este hecho de la demanda. Octavo. Que conferido traslado de la demanda al Fiscal

de lo Contencioso, ha evacuado el trámite y transcribe los artículos de la Ordenanza impugnada, dando por reproducidas alegaciones hechas por el Fiscal. Noveno. Que es cierto lo que se consigna en el hecho segundo del Ministerio Fiscal, que se encuentra justificado al folio tres del expediente, y el informe de la Sección provincial de Presupuestos fué aceptado por la Delegación de Hacienda. Décimo. Que contra ese acuerdo se ha interpuesto el pleito contencioso administrativo, pero así como la reclamación contra la Ordenanza fué deducida primero por las cuatro empresas eléctricas de Sigüenza, el pleito lo han formulado sólo la «Eléctrica de Sigüenza» y los dueños de «Salto Pepita», indudablemente por haber convenido a los otros el informe del Ayuntamiento y Sección de Presupuestos, como el fallo del señor Delegado. Como fundamentos de derecho aceptó la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, haciendo suyos los razonamientos del señor Fiscal, y en cuanto al fondo del asunto, los artículos 316, 317, 368 y 374, apartado B del 360, 378 y 323 y concordantes del Estatuto municipal, terminó suplicando que se dictase sentencia desestimando en todas sus partes el recurso interpuesto contra el acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de Guadalajara de 23 de Febrero de 1934, en la forma solicitada por el Fiscal de lo Contencioso, condenando a los recurrentes al pago de las costas, y por uno ótrosí, solicitó igualmente que se recibiera el pleito a prueba, señalando los extremos sobre que debía versar la misma.

Sexto resultando: Que la Sala, por auto de 20 de Agosto último, acordó el recibimiento a prueba de este pleito, previniendo a las partes que en el término de diez días propusieran las que les interesase, y por otro auto de 26 de Septiembre siguiente, se admitieron las pruebas propuestas, abriéndose el periodo de ejecución por el plazo de treinta días, dentro del que se llevaron a efecto las propuestas. En el ramo correspondiente a la parte actora consta el informe del señor Alcalde-Presidente de Sigüenza, con relación a las preguntas que se le hicieron, participando que el Ayuntamiento cumplió los preceptos legales al aprobar la Ordenanza, que tuvo lugar en sesión de 23 de Noviembre de 1933; que estuvo a estudio de los señores Concejales desde el día 30 de Junio en que se entregó a Secretaria por Intervención; que la Corporación tuvo a la vista el padrón formado para el año 1932; que no creyó necesario conocer la situación económica de las empresas; que los hilos gravados son conductores de energía eléctrica, y que la Ordenanza fué estudiada por los Concejales y aprobada por unanimidad; que el padrón formado asciende a la cantidad de 4.101 pesetas con 30 céntimos; que las Ordenanzas se hacen para cumplirlas; que el arbitrio se establece teniendo solamente en cuenta la fábrica o sociedad que utiliza los materiales, que será la que debe satisfacer el impuesto, no interesando al Ayuntamiento la nula propiedad de estos materiales; que la Corporación se limita a establecer el arbitrio sobre los materiales que existen sobre el suelo o vuelo de la vía pública y, por último, que don Fidel Pacual ha satisfecho al Ayuntamiento el arbitrio que nos ocupa durante los años 1932 y 1933. Se practicó la prueba de examen de la contabilidad de las cuatro Sociedades eléctricas para determinar el producto bruto y neto obtenido en los años 1932 y 1933, habiendo fijado las cantidades que a cada una de las empresas correspondía. Igualmente se determinó por Peritos, los metros de hilo de las distintas clases correspondientes a cada una de las empresas, así como los postes o castilletes, palomillas principales y palomillas secundarias o de acometida, indicándose por un Perito, que los hilos bifilares y unifilares, no deben someterse a la misma tributación que los trifilares, porque éstos son los principales o alimentadores y, en cambio, por los otros se manifiesta que deben ser sometidos a la misma tributación. A instancia de la parte coadyuvante se practicó prueba documental, uniéndose a los autos una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Sigüenza, en la que se hace constar que se interpuso recurso de reposición contra el acuerdo de 15 de Febrero de 1933, que aprobó el padrón rectificado para la exacción de los derechos establecidos sobre conductores eléctricos, castilletes, postes de madera y palomillas o soportes instalados en el suelo o sobre el vuelo de la vía pública, y certificación de la sentencia dictada por el Tribunal provincial de lo Contencioso con motivo de este recurso. El Interventor de Fondos de referida Corporación, certifica que en el Presupuesto de gastos e ingresos para el año 1934, figura esta exacción, calculada en 3.500 pesetas y se certifica igualmente lo

cobrado por el Ayuntamiento en los años anteriores, desde su creación en 1925. Absolvió posiciones don Antonio García Pérez, manifestando que es condueño, con su hermana Avelina, que interpuso recurso contra la Ordenanza y tarifa, por creer que sólo deben pagar los hilos trifilares; que el Ayuntamiento ha infringido la sentencia porque quiere cobrar por los hilos bifilares y unifilares; que, de cobrar por éstos, tendrían que abonar más de 400 pesetas, y que no han modificado los precios de consumo de fluido eléctrico. Igualmente absolvió posiciones don José Gamboa Muñoz, representante de la «Eléctrica de Sigüenza», manifestándose que, tanto por la empresa que representa como por «La Chorroneña», se interpuso recurso contra la Ordenanza de 1925; que es cierto que se interpuso cuando el Ayuntamiento quiso ampliar la exacción a los hilos bifilares y unifilares, lo que fué resuelto por el Tribunal en sentido favorable a las empresas; que supone más de 400 pesetas la diferencia porque tendrían que tributar, y que el Ayuntamiento ha incumplido la sentencia, al intentar cobrar el metro de hilo bifilar como si fuera trifilar y el hilo y postes que están en la vía pública particular como los que están en vía pública municipal.

Séptimo resultando: Que una vez practicadas las pruebas se unieron a los autos, mandando que se formase el correspondiente extracto, y verificado, se puso de manifiesto a las partes por término de cinco días para que pudieran solicitar las modificaciones o adiciones que estimasen pertinentes, y transcurrido el plazo, se señaló día para la vista, que tuvo lugar el 23 de Enero último, solicitándose por la parte demandante la revocación de la Ordenanza en la forma solicitada en la demanda; por el Fiscal, se insiste en sus peticiones, alegándose también en el acto la excepción de incompetencia de jurisdicción, y por la parte coadyuvante, se solicita se dicte sentencia en los términos indicados en la contestación a la demanda, alegando las partes las razones que estimaron oportunas en defensa de sus respectivas tesis.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Ricardo Alvarez Martín.

Vistas las disposiciones citadas por las partes de la Ley de 22 de Junio de 1894 y su Reglamento, el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Decreto de 16 de Junio de 1931, el Reglamento de la Hacienda municipal de 1924 y demás disposiciones de aplicación.

Considerando: Que lo primero que este Tribunal tiene que resolver son las excepciones alegadas por el Fiscal de lo Contencioso, de defecto legal en el modo de proponer la demanda y la incompetencia de jurisdicción, ya que la admisión de cualquiera de ellas impediría entrar en el fondo de la cuestión y con relación a la primera, si bien es cierto que el artículo 42 de la Ley de lo Contencioso y 295 del Reglamento, establecen que deben hacerse con la debida separación las alegaciones en cuanto a la competencia del Tribunal, condiciones de la resolución reclamada, personalidad del demandante y término en que el recurso se interpone, no quiere esto indicar que precisamente tengan que exponerse entre los hechos y fundamentos de derecho, sino que basta que en la demanda se hagan las referidas alegaciones, como así ha sucedido en el presente pleito y reconoce el mismo Fiscal, al indicar que al final de los fundamentos se hacen algunas consideraciones, siendo, por consiguiente, improcedente esta excepción, por no existir la infracción de los artículos citados, pues, para que procediera, era necesario e indispensable que no se hubieran hecho las alegaciones a que alude el referido artículo 42 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Segundo considerando: Que es igualmente inadmisibles la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal en el acto de la vista de este pleito, porque este recurso contra el acuerdo del Delegado de Hacienda, que aprobó la Ordenanza y tarifa para la exacción del impuesto, está aprobado expresamente en el artículo 302, párrafo 3.º del Estatuto municipal, en relación con el 323 y Real Orden de 26 de Abril de 1925, que establecen la tramitación que debe darse a la aprobación de las Ordenanzas por la Delegación de Hacienda y contra el acuerdo del Delegado, procede el recurso contencioso, que deberá entablarse en el plazo de un mes, a contar del día siguiente al recibo de la notificación y así se les hizo saber a las empresas eléctricas, dos de las cuales, en el ejercicio legítimo de derecho, han entablado el correspondiente pleito contencioso, y por consiguiente, esta Sala tiene competencia con arreglo a las disposiciones citadas para conocer del mismo, porque la resolución

del Delegado puso fin a la vía gubernativa y los demandantes obran en defensa de sus derechos, que creen vulnerados, con la aprobación de una Ordenanza y tarifas que les perjudica.

Tercer considerando: Que entrando en el fondo del recurso, lo primero que conviene dejar bien sentado, es que nada tienen que ver las resoluciones dictadas por este Tribunal en los dos anteriores recursos, a la tesis que en éste se plantea, porque en aquéllos se trataba de la Ordenanza de 1925 y aplicación de unas tarifas aprobadas por el Ayuntamiento y los recursos se habían entablado para determinar si podía o no cobrarse por los hilos bifilares y unifilares, como pretendía la Corporación y se resolvieron en la forma que el Tribunal entendió ajustado a derecho, mientras que ahora se trata de una nueva Ordenanza y tarifa que ha formado el Ayuntamiento de Sigüenza para el cobro de esta exacción municipal y se reclama sobre su aprobación, siendo por consiguiente cuestiones completamente distintas, sin que una pueda prejuzgar a la otra, ni estimarse que la Ordenanza actual vaya contra lo establecido en las sentencias anteriores, teniendo siempre el Ayuntamiento facultades para establecer sus Ordenanzas o modificarlas en la forma que tenga por conveniente, siempre y cuando se ajuste a los preceptos legales vigentes.

Cuarto considerando: Que la cuestión única y principal del pleito se refiere a determinar si el Ayuntamiento de Sigüenza al formar y aprobar la Ordenanza y tarifa sobre el aprovechamiento del suelo y vuelo de la vía pública por las empresas suministradoras de fluido eléctrico, lo hizo ajustándose a los preceptos del Estatuto municipal y dentro de las normas en el mismo establecidas, y examinando aquéllas, resulta que se someten a tributación los hilos conductores, trifilares y también los bifilares y unifilares que vuelen sobre la vía pública, en uso de un perfecto derecho que tienen las Corporaciones, porque esos cables son objeto de imposición en cuanto constituyen una ocupación del vuelo de la vía pública, en beneficio de las empresas eléctricas, exacción autorizada por el artículo 368 y 374 del Estatuto municipal y reconocida por los mismos demandantes en cuanto a los hilos trifilares, sin que exista razón alguna que excluya a los otros hilos conductores que vuelen sobre la vía pública, por lo que la Corporación los incluye a todos detalladamente, para evitar las interpretaciones a que dieron lugar las omisiones anteriores.

Quinto considerando: Que se establece también que estarán sujetos a gravamen los castilletes metálicos y postes de madera y palomillas y soportes instalados en el suelo o sobre el vuelo de la vía pública y contribuirán todos los enclavados en terrenos de aprovechamiento público o común, sin tener para nada en cuenta la propiedad de los postes y castilletes, sino solamente la fábrica o sociedad que los utiliza, que será la que deba satisfacer el impuesto, y esta exacción está autorizada en el Estatuto municipal, artículo 360, apartado B y apartado K del artículo 374 y hasta emplea los mismos términos que la Ordenanza y tarifa de suelo o vía pública, sin indicar que sea municipal, pero desde luego se entiende que ha de ser la ocupación sobre el suelo o vuelo de vía, que al Ayuntamiento pertenezca, por lo que no hay infracción de los preceptos legales a que se alude por el actor en su demanda sin perjuicio de los derechos que pudieran tener las Compañías de electricidad para reclamar, si al hacerles el padrón de la exacción, se les comprendía el impuesto sobre ocupación de terrenos que no fueran del Ayuntamiento, y en cuanto a que no se tiene en cuenta al propietario de los postes, castilletes y soportes, sino que sólo se mira a la fábrica o Sociedad que los utiliza, es obvio, porque como éstas tienen a su cargo el servicio que les reporta la utilidad consiguiente, son las que vienen obligadas a contribuir.

Sexto considerando: Que si bien es cierto que el artículo 378 del Estatuto municipal y el 45 del Reglamento de la Hacienda municipal, establecen que estas exacciones podrán revestir la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación, y que estas cuotas de participación no podrán ser superiores al uno y medio por ciento de los

ingresos brutos, ni al tres por ciento del producto neto, esta es una forma especial de exacción de estos impuestos, cuando hay concierto previo entre las empresas y el Ayuntamiento en beneficio de aquéllas, pero sin que esos tipos sirvan por analogía para todos los casos, pues al formar las Ordenanzas y tarifas se desconocen concretamente los rendimientos de la exacción y sólo se hacen los cálculos que permitan las estadísticas, pero sin que tengan que sujetarse a tipos, que sólo rigen para casos excepcionales concretamente determinados en el Estatuto cuando los Ayuntamientos tienen una participación en los ingresos.

Séptimo considerando: Que del mismo modo se han cumplido las prescripciones legales de los artículos 321 al 323 del Estatuto municipal, con relación a los requisitos que han de contener las Ordenanzas y tarifas para la exacción de derechos, porque la formada y aprobada por el Ayuntamiento de Sigüenza, contiene las bases de percepción, conceptos, tipos de gravamen y demás requisitos necesarios, y en cuanto a tiempo, que es uno de los defectos en que se funda la parte actora, para pedir su anulación, se indica que esta Ordenanza regirá por tiempo indefinido, con lo que se ha cumplido el precepto legal, en la forma que suele hacerse en todas las Ordenanzas, incluso en la anterior de 1925, al ser puesta nuevamente en vigor en 1930, al terminar el plazo de vigencia de la misma, estando en armonía con el contenido del artículo 325 que determina que las Ordenanzas, una vez aprobadas, regirán para nuevos ejercicios sin necesidad de nueva aprobación.

Octavo considerando: Además que la Ordenanza y tarifa estuvo a estudio de los señores Concejales durante unos meses y fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 23 de Noviembre de 1933, y después confirmada por el Delegado de Hacienda, al resolver la reclamación que contra las mismas habían formulado las empresas eléctricas, por lo que reúne cuantos requisitos establece el Estatuto municipal para su validez y como está dictada con arreglo a las atribuciones que tienen las Corporaciones y la exacción recae sobre conceptos a que aquél tiene derecho a exigir, es indudable que procede su aprobación, debiendo desestimarse el presente recurso contencioso.

Noveno considerando: Que no procede hacer imposición de costas a ninguna de las partes litigantes, por no haber existido temeridad, habiéndose limitado cada una a sostener sus derechos.

Fallamos: Que denegando las excepciones alegadas por las partes de defecto legal en el modo de proponer la demanda e incompetencia de jurisdicción, debemos desestimar y desestimamos, igualmente, el presente recurso contencioso, interpuesto por la «Eléctrica de Sigüenza» y don Antonio y doña Avelina García, contra el acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de 23 de Febrero de 1934, por el que se aprobaron la Ordenanza y tarifa formadas por el Ayuntamiento de Sigüenza, para la exacción del impuesto sobre el aprovechamiento del suelo y vuelo de la vía pública por las empresas suministradoras de fluido eléctrico, y sin que se haga expresa condena de costas del pleito a ninguna de las partes litigantes.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—César Camargo.—Acacio Charrín y Martín-Veña.—Ricardo Alvarez.—José Carrasco.—Baltasar Zabía.—Rubricados.—Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor Magistrado don Ricardo Alvarez Martín, Ponente que ha sido en este pleito, estando celebrando audiencia pública, certifico.—Rafael Ayza.—Rubricado.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su publicación en el «Boletín Oficial» de la misma, en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente, que con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia, firmo y sello en Guadalajara a treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Sánchez.—V.º B.º—El Presidente, José María Cortés López.